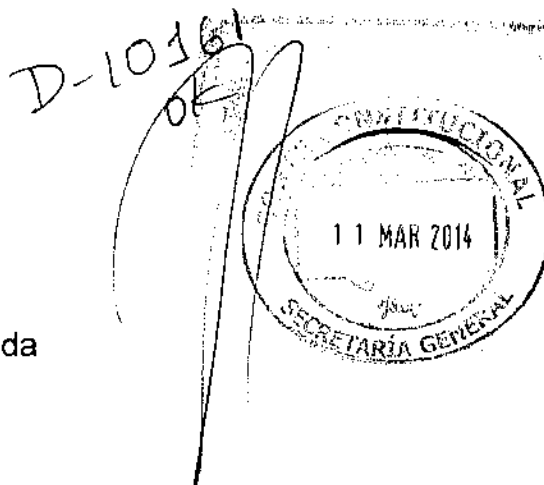


Bogotá, D.C., marzo de 2014

Honorables Magistrados y Magistrada
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D



**Ref. DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD EN
CONTRA DEL ARTÍCULO 478 DE LA LEY 906 DE
2004 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)**

CONTENIDO

- I. **NORMA DEMANDADA**
- II. **NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y SÍNTESIS DE LA DEMANDA**
- III. **COMPETENCIA DE LA CORTE**
- IV. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA.**
 1. Primer cargo: violación del principio de doble instancia
 2. Segundo cargo: violación del principio de imparcialidad del juez
- V. **CONCLUSIONES Y SOLICITUD.**

Bogotá, D.C., marzo de 2014

Honorables Magistrados y Magistrada
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D

**Ref. DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD EN
CONTRA DEL ARTÍCULO 478 DE LA LEY 906 DE
2004 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)**

Honorables Magistrados y Magistrada:

1.- **Jorge Armando Otálora Gómez**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Defensor del Pueblo y ciudadano en ejercicio, con fundamento en el numeral 6° del artículo 40 y el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, respetuosamente, presento ante ustedes demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por considerar que viola los artículos 29 y 31 de la Constitución, al desconocer el principio de doble instancia y de imparcialidad del juez.

I. NORMA DEMANDADA

Artículo 478 de la Ley 906 de 2004:

Artículo 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. (Subrayado fuera de texto).

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.- En la presente demanda se argumentará que el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 contraría los artículos 29 y 31 de la Constitución, referentes al derecho fundamental al debido proceso y el derecho a apelar o consultar toda sentencia judicial, al disponer que el recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, es resuelto por el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

3.- Para la Defensoría del Pueblo, la competencia diseñada por el legislador para resolver el citado recurso de apelación no garantiza el principio de doble instancia como tampoco el de imparcialidad del juez, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, constituyen principios esenciales que se desprenden de los artículos 29 y 31 de la Constitución.

4.- El principio de doble instancia supone que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, por lo cual resulta claro que el juez que profirió la condena en primera o única instancia, no es el llamado a resolver la referida apelación, pues existen casos en los cuales este funcionario ostenta el rango de juez penal municipal o juez penal del circuito, y por ende, no es el superior jerárquico del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien conoce de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles **del respectivo circuito** donde estuvieren radicados¹.

¹ Al respecto el artículo 1 del Acuerdo No. 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura dispone: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

5.- Por su parte, el principio de imparcialidad del juez se traduce en objetividad e independencia por parte de la autoridad judicial al momento de conocer un asunto determinado, principio que se ve menguado por la interrelación del juez con las partes y el conocimiento previo de lo actuado. En esa medida, no cabe duda de que el juez que profirió la condena en primera o segunda instancia carece de imparcialidad a la hora de resolver la citada apelación, toda vez que este funcionario adelantó el análisis de la conducta objeto de investigación en el proceso penal, y tuvo contacto directo con los hechos y pruebas que sirvieron de base para proferir un fallo condenatorio. Esto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que de acuerdo con la norma acusada, este funcionario es quien resuelve la apelación respecto de las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, es decir, solicitudes elevadas justamente por la persona que se encuentra condenada y cuya conducta fue analizada previamente por el mismo funcionario.

6.- La Defensoría del Pueblo advierte que esta demanda no plantea problemas de índole legal ni de aparente contradicción entre la norma acusada y otras normas de igual jerarquía que pertenecen al Código de Procedimiento Penal, sino que la misma pretende formular cargos concretos y específicos contra una norma que contraviene directamente los artículos 29 y 31 de la Constitución. En consecuencia, si bien la Corte Constitucional conoció tres (3) demandas que se presentaron contra esta norma y se declaró inhibida para pronunciarse de fondo², la entidad considera que en el presente asunto nos encontramos ante una verdadera problemática de naturaleza constitucional que exige un pronunciamiento de fondo por parte del Alto Tribunal.

² Sentencias C-880/08 –M.P. Rodrigo Escobar Gil-, C-1061/08 –M.P. Manuel José Cepeda-, y C-538/11 –M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub-.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE

7.- De acuerdo con el numeral 5 del artículo 241 Superior, la Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda dado que está dirigida contra una ley. Adicionalmente, no hay cosa juzgada sobre este tema, pues hasta la fecha no existe un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del enunciado normativo que se desprende del texto acusado, por lo cual procede un pronunciamiento al respecto.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

8.- La presente demanda se divide en dos capítulos. En el primer capítulo se hará referencia al cargo por violación del principio de doble instancia y en el segundo capítulo se expondrá el cargo por desconocimiento del principio de imparcialidad del juez.

1. Primer cargo: violación del principio de doble instancia

9.- El artículo 478 de la Ley 906 de 2004 dispone que el recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, es resuelto por el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

10.- La Defensoría del Pueblo considera que esta norma desconoce el principio de doble instancia previsto en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, al no garantizar que el citado recurso de apelación sea resuelto por el superior jerárquico del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

11.- Como punto de partida adviértase que la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre el principio de doble instancia, delimitando su contenido y alcance.

12.- Al respecto ha indicado que éste se erige como una garantía para preservar el debido proceso y el ejercicio del *ius puniendi*³:

El principio de la doble instancia está previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor: "*Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*", en armonía con el artículo 29 del mismo ordenamiento, que consagra que toda persona tiene derecho a "... *impugnar la sentencia condenatoria*...".

Dicho principio no sólo se encuentra previsto en los artículos 29 y 31 de la Carta Fundamental, sino que también aparece consagrado en las normas de derecho internacional humanitario, concretamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales le otorgan el carácter de garantía judicial y de mecanismo de protección, destinado a hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y a velar por la recta actuación de la administración, máxime en aquellos casos en los cuales a partir del ejercicio de sus funciones puede imponer sanciones (v.gr. en los procesos penales).

Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados.

En esta medida, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en todas sus manifestaciones, no sólo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales sino también en el derecho administrativo sancionatorio y, específicamente, en tratándose del desarrollo y práctica del derecho disciplinario.

13.- En la misma sentencia, la Corte precisó que tal principio permite el ejercicio de los derechos de impugnación y de contradicción, los cuales exigen la presencia de una estructura jerárquica que garantice la independencia e imparcialidad de la autoridad que revisa la decisión controvertida⁴:

La doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del

³ Sentencia C-095 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ *Ibidem*.

derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio - según lo expuesto -, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

Es, entonces, indudable que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. (Subrayado fuera de texto).

14.- En otra oportunidad, el Alto Tribunal mencionó las múltiples finalidades que cumple el principio de doble instancia, enfatizando aquella que permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía⁵:

La doble instancia –artículo 31 superior- es una garantía que se desprende del derecho de defensa y contradicción, el cual, a su vez, hace parte del principio del debido proceso –artículo 29. Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que

⁵ Sentencia C-540 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Estas consideraciones fueron reiteradas en las sentencias C-718 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-099 de 2013. M.P María Victoria Calle Correa.

sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.

15.- Por otro lado, la Corte manifestó que si bien el legislador puede consagrar excepciones al principio general de la doble instancia, dicha excepción no tiene operancia en materia penal y en los procesos de tutela⁶:

La Corte ha determinado que la posibilidad de apelar una sentencia desfavorable y, por ende, de asegurar la existencia de una segunda instancia, no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa, “ (...) pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable...”. Sin embargo, dicha exclusión no le otorga al legislador una facultad absoluta para establecer indiscriminadamente excepciones a la doble instancia en cualquier tipo de procesos. Ello, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vigencia del derecho a la igualdad y a la exigencia constitucional del debido proceso sustancial. Con todo, la citada excepción no tiene operancia en materia penal y en los procesos de tutela, en atención a la previsión expresa del constituyente (artículos 28 y 86 C.P.). (Subrayado fuera de texto).

16.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional anteriormente referenciada pueden extraerse las siguientes conclusiones en relación con el principio de doble instancia: (i) es un principio que se encuentra previsto en los artículos 31 y 29 de la Constitución Política, (ii) constituye una garantía del debido proceso que permite ejercer los derechos de contradicción y defensa ante una autoridad judicial de igual naturaleza y de mayor jerarquía, y (ii) se erige en un principio general que no admite excepciones en

⁶ Sentencia C-095 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Estas consideraciones fueron reiteradas en las sentencias C-718 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-248 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

materia penal y en acciones de tutela, por lo cual no puede ser restringido por el legislador en tales campos.

17.- Ahora bien, descendiendo al presente asunto, obsérvese que aunque la norma acusada establece la posibilidad de apelar las decisiones proferidas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, lo cierto es que dicha apelación no es resuelta por el superior jerárquico de éstos sino por el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Esta situación resulta problemática, en particular cuando este funcionario ostenta el rango de juez penal municipal o juez penal del circuito.

18. Al respecto, señálese en primer lugar que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen como función garantizar la legalidad de la sanción y controlar la ejecución de la pena. La Corte Constitucional ha indicado que *"de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son órganos de la jurisdicción ordinaria y su competencia, materia, características y denominación son establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. De otro lado, su actividad se encuentra regulada por algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, la Ley 599 de 2000 Código Penal y por la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario"*⁷. (Subrayado fuera de texto).

19.- Por otro lado, el artículo 1 del Acuerdo 54 de 1994 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia"*. (Subrayado fuera de texto).

⁷ Sentencia T-753 de 2005. M.P Jaime Araujo Rentería.

20.- En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el principio de doble instancia supone la posibilidad de controvertir una decisión ante una autoridad judicial de igual naturaleza y de mayor jerarquía, es evidente que la disposición demandada no satisface dicho principio, al disponer que el juez que profirió la condena en primera o única instancia es quien resuelve el recurso de apelación respecto de las decisiones adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.

21.- Para la Defensoría del Pueblo la autoridad encargada de resolver el citado recurso de apelación debe ser el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en atención a que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del **respectivo circuito** donde estuvieren radicados.

22.- En esa medida, resulta claro que en aquellos casos en los cuales el juez que profirió la condena en primera o única instancia ostente el rango de juez penal municipal o juez penal del circuito, no puede ser el llamado a resolver tal recurso, pues en estos casos no funge como superior jerárquico del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

23.- Por otro lado, adviértase que si bien el legislador puede establecer excepciones al principio general de doble instancia, dicha excepción no tiene operancia en materia penal, por lo cual no es admisible restringir el alcance de dicho principio en la etapa de ejecución de la pena, máxime si se tiene en cuenta que la propia Corte Constitucional ha señalado expresamente que las garantías del proceso penal se extienden a esta etapa⁸:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de

⁸ Sentencia T-388 de 2004. M.P Jaime Araujo Rentería.

la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento".

24.- En igual sentido se pronunció el Alto Tribunal en la sentencia T-753 de 2005⁹:

"las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias".

25.- En resumen, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Defensoría del Pueblo considera que la norma demandada contraría los artículos 29 y 31 de la Constitución, al no garantizar el principio de doble instancia respecto de las decisiones adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.

2. Segundo cargo: violación del principio de imparcialidad del juez

26.- El artículo 478 de la Ley 906 de 2004 desconoce la garantía de imparcialidad del juez que se desprende del artículo 29 de la Constitución, puesto que la persona que conoce el recurso de apelación respecto de las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es el juez que profirió la condena en primera o única instancia, es decir, un funcionario que participó activamente en el proceso y que tuvo conocimiento previo de lo actuado.

⁹ M.P Jaime Araújo Rentería.

27.- En relación con el principio de imparcialidad del juez, el Alto Tribunal ha señalado que éste se convierte no sólo en un elemento esencial para preservar el debido proceso, sino también en un mecanismo idóneo para salvaguardar el ordenamiento jurídico cuya expresión no se circunscribe únicamente a la autonomía subjetiva y objetiva del juzgador¹⁰:

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma *objetiva y neutral* de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de *imparcialidad* de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho.

En otras palabras, para hacer efectiva dicha garantía, es necesario que la persona que ejerza la función de juzgar, sea lo suficientemente *neutral y objetiva*, precisamente, con el propósito de salvaguardar la integridad del debido proceso y de los demás derechos e intereses de los asociados.

A partir de las citadas consideraciones, la doctrina procesal ha concluido que la imparcialidad requiere de la presencia de dos elementos. Un criterio *subjetivo* y otro *objetivo*. El componente *subjetivo*, alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados. El elemento *objetivo*, por su parte, se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y las partes o entre aquél y el asunto objeto de controversia - de forma tal - que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su

¹⁰ Sentencia C-095 de 2003. M.P. Rodrigo Ecobar Gil.

previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la *litis*.

En este orden de ideas, se estima que no existe objetividad y, por ende, imparcialidad, cuando previamente el juez o servidor público ha tenido conocimiento de un asunto litigioso. En consecuencia, en tratándose de la doble instancia, la imparcialidad no sólo se expresa en la autonomía *subjetiva y objetiva* del juzgador para tomar la decisión, sino también en la apreciación de los hechos, en la valoración de las pruebas y, en general, en la preparación o sustanciación jurídica del proyecto de decisión. (Subrayado fuera de texto).

28.- En la misma sentencia, la Corte precisó que independientemente de la actitud personal del juez, su imparcialidad se ve menguada por su interrelación con las partes y el conocimiento previo de lo actuado¹¹:

Lo cierto es que la valoración de la imparcialidad, no se realiza a partir de las posiciones morales, éticas o psicológicas de los jueces, sino a través de su postura *intersubjetiva*. Es decir, la apreciación de la imparcialidad del juez se concreta, en un juicio exterior derivado de la interrelación del juzgador con las partes y la comunidad en general. En efecto, el hecho de que una misma autoridad - en primera y en segunda instancia - conozca de lo actuado, conduce a que, independientemente de su actitud personal, su decisión pueda ser razonablemente considerada como carente de objetividad y neutralidad, con lo cual se produce irremediablemente la pérdida de credibilidad y legitimidad de las decisiones públicas, en perjuicio de la estabilidad del ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la garantía de la imparcialidad se convierte no sólo en un elemento esencial para preservar el derecho al debido proceso, sino también en una herramienta idónea para salvaguardar la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática.

¹¹ *Ibidem*.

29.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente referenciada pueden extraerse las siguientes consideraciones respecto del principio de imparcialidad del juez: (i) constituye un elemento esencial del debido proceso que permite salvaguardar el ordenamiento jurídico, y (ii) se ve menguado cuando la autoridad judicial encargada de juzgar ha tenido interrelación con las partes y ha tenido conocimiento previo de lo actuado.

30.- Ahora bien, descendiendo al presente asunto, resulta claro que la norma acusada desconoce tal garantía constitucional, de acuerdo con los siguientes argumentos.

31.- En primer lugar, la autoridad judicial que resuelve el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es el juez que profirió la sentencia en primera o segunda instancia. Esto significa que a este funcionario le correspondió asumir el análisis de la conducta objeto de reproche en el proceso penal, y por tanto tuvo contacto directo con los hechos y pruebas obrantes en el expediente, que en su conjunto, sirvieron de base para proferir el fallo condenatorio correspondiente.

32.- En esa medida, si este funcionario es quien resuelve la apelación contra las decisiones proferidas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no cabe duda de que el mismo carece de la objetividad y neutralidad requerida para ejercer tal función, pues se trata de decisiones relacionadas justamente con solicitudes elevadas por la persona condenada relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.

33.- En otras palabras, el diseño competencial establecido en la norma demandada, permite que el juez de conocimiento, es decir, el funcionario que se encargó de juzgar la conducta de una persona investigada penalmente, sea quien posteriormente se pronuncie en apelación sobre las solicitudes elevadas por la misma persona condenada en relación con temas ligados íntimamente con la pena impuesta previamente.

34.- Adviértase que distinto sería el escenario, si este funcionario tuviera que pronunciarse sobre asuntos en los que no tuvo conocimiento previo, o respecto de los cuales no existiera ninguna conexión o relación con la pena impuesta previamente por el.

35.- En ese orden de ideas, independientemente de las calidades personales que ostente este funcionario, lo cierto es que su imparcialidad se encuentra comprometida, y por tanto no debe ser la autoridad judicial llamada a resolver la apelación respecto de las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.

36.- En síntesis, teniendo en cuenta los argumentos previamente esbozados, la norma acusada contraviene directamente el artículo 29 de la Constitución, al no garantizar el principio de imparcialidad del juez, el cual constituye un elemento esencial del debido proceso.

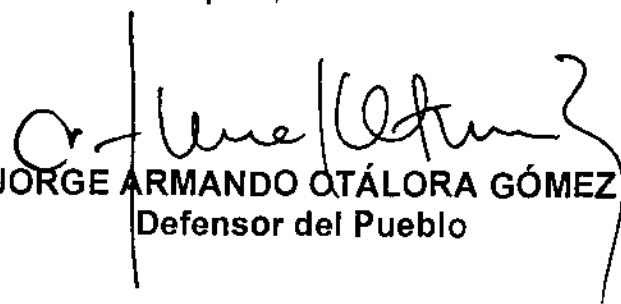
V. CONCLUSIONES Y PRETENSIÓN

37.- Como se expuso en la demanda el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 desconoce los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, al no garantizar el principio de doble instancia y de imparcialidad del juez, por cuanto dispone que el recurso de apelación en contra de las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad debe ser resuelto por el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Para la Defensoría del Pueblo resulta claro que el Tribunal Superior de Distrito Judicial es la autoridad judicial llamada a resolver el citado recurso de apelación.

38.- En tal medida, como quiera que la norma demandada no satisface el principio de la doble instancia y de imparcialidad del juez, que se desprenden de los artículos 29 y 31 de la Constitución, procede un análisis de fondo por parte de la Corte.

39.- Con base en las consideraciones de orden constitucional expresadas en el texto de esta demanda, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional declare la **INEXEQUIBILIDAD** el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Con consideraciones de respeto,



JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo